



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Dolores Caicedo De González
Radicación:	110013110011 2021 00518-00
Asunto:	Recursos de Reposición
Decisión:	Reponer

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 9 de agosto de 2021, mediante el cual se le requirió para que allegara certificado de tradición del vehículo de placas CHK 368, para poder resolver la solicitud de medida cautelar.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, el recurrente argumenta que debió ordenarse la medida de embargo sobre el vehículo CHK 368, por cuanto aportó el certificado de tradición del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento general del proceso artículo 318, para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

La citada norma en el inciso tercero, establece que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el Lite, se aprecia que el auto recurrido data del 9 de agosto de 2021, notificado conforme al Art. 295 del CGP, el 10 de agosto de 2021, luego el recurrente contaba con los días 11, 12 y 13 de agosto de 2021 para interponer el reparo en cuestión; empero sobresale que el memorial contentivo del recurso, se recibió en el correo institucional, el 07 de septiembre de 2021, a las 08:53 pm, esto es, de forma extemporánea.

Cabe destacar que, mediante auto del 26 de julio de 2021, se requirió a la parte interesada para que aportara certificado de tradición en el que se acredite titularidad en cabeza de la causante del vehículo en mención, no obstante, el 27 de julio allegó el pantallazo del histórico propietarios; en consecuencia, por segunda vez se le exhortó con auto del 9 de agosto de 2021, en el que se dijo *“Entrado el proceso al despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada, se observa que, mediante auto del 26 de julio de 2021, se requirió a la parte interesada para que allegara certificado de tradición del vehículo de placas CHK 368; no obstante, por el correo institucional se allega, el día 27, pantallazo del registro único nacional de tránsito, histórico propietarios, mas no el certificado exigido siendo, razón por la cual no se resolverá sobre la medida pedida hasta tanto la parte interesada dé cumplimiento al auto del 26 de julio de 2021, numeral tercero.”*

En el mencionado auto **NO SE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR**, se le requirió por segunda vez al



petionario, para que allegara el certificado de tradición del vehículo de placas CHK 368, por ser el documento idóneo para demostrar la titularidad del vehículo previo a impartir la medida, pues como se dijo, el abogado se limitó a arrimar pantallazo del histórico propietario.

Mas, sin embargo, el profesional interpone recurso de reposición, cuando bastaba con solo allegar lo solicitado.

En el escrito de reposición, se lee que el certificado de tradición del vehículo de placas CHK 368, le fue entregado el día 19 de agosto de 2021, es decir que lo obtuvo 10 días posteriores a que el despacho lo requiriera mediante providencia recurrida. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, se niega, pues no se encuentra enlistado el proveído impugnado en el catalogo previsto por el art. 321 del C.G.P., el cual reza:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

En relación con la medida cautelar, como finalmente fue allegado el certificado de tradición No. 6157 en el que figura como propietaria la causante DOLORES CAICEDO DE GONZÁLEZ, es procedente decretar la medida cautelar solicitada en la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá:

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición en contra de la providencia del 9 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, quedando en firme el mismo.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. DECRETAR el embargo del vehículo identificado con placas No. CHK 368 de propiedad de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

señora DOLORES CAICEDO DE GONZÁLEZ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 51.577.827.

CUARTO. OFICIAR a la secretaria de tránsito de Cota, Cundinamarca, para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de diciembre de 2021, se notifica
esta providencia en el ESTADO No. 94
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**